

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Rosmira Meza Mejia
Demandada:	Rene Castañeda Restrepo
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00059 00

Auto Interlocutorio No.1181 Cali, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Remira Meza Mejía**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de

2022, por las siguientes razones:

2.1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las

pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe

contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a

las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se

entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un

efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que

ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en

su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles

formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe

tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es

el juez como precisamente probar ante ocurrieron

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una

actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer,

no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe

darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral OCTAVO, se incluyen

dos hechos, el primero acerca de la terminación del contrato y el

segundo acerca de la ausencia de pago de la liquidación de

prestaciones sociales derivadas del fenecimiento de la relación

laboral, por ende, deben ser desarrollados como sucesos

narrativos distintos e independientes.

2.1.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para

fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe

contener "la cuantía cuando su estimación sea necesaria para

fijar la competencia", frente a la anterior norma se puede

determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como

factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con

ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se

limita a determinar que la misma supera los 20 salarios mínimos

legales, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a

esta conclusión.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no

es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria

que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar

operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud

del principio de integración normativa contenido en el artículo 145

del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe

determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le

corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor

de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción

laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos

se ha extraído.

2.1.3. La petición en forma individualizada y concreta de

los medios de prueba

El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral

debe contener la petición individualizada y concreta de los medios

de prueba. Así las cosas, conforme al artículo 212 del CGP, en

concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se

establece que la petición de pruebas testimoniales, requiere de

ciertos requisitos mínimos, debiéndose señalar, el nombre,

domicilio, canal digital o correo electrónico, residencia o lugar

donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente

los hechos objeto de la prueba.

De otro lado, se ha incluido como prueba documental el Certificado

de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de

Comercio del demandado, que no es propiamente una prueba, sino

un anexo, al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS. Adicional a

ello, resulta necesario que se organice las pruebas documentales

en debida forma y aportarse en un documento pdf integró que

contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada,

con el numero de folios que la componen, para así lograr identificar

fueron aportados la totalidad de documentos,

inadmisible que en la relación de pruebas se incluyan expresiones

genéricas, como que agrupan sendos folios, toda vez que ello no

permite distinguir con precisión el acervo probatorio aportado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio

de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda

corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en

uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser

rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado Luis

Edwin Sánchez Perea identificada con Cedula de Ciudadanía No.

1.059.449.229 con tarjeta profesional No. **346.924** del C.S de la

J, para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad

con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifiquese y cúmplase,

Atro.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La secretaria

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9